

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) No se indicó las direcciones electrónicas que tengan o estén obligados a llevar las partes. Vale acotar que la dirección electrónica es un imperativo legal irrefutable que debe acotarse, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-

c) Se extrañó los supuestos tendientes a establecer lo concerniente a quién correspondería el cuidado del hijo en común y la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento del mismo -núm. 1 y 2 art. 389 C.G.P.-, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto. Si bien, en el hecho No. 2 se indica que estos aspectos fueron formalizados en conciliación efectuada ante el I.C.B.F., no se indican los términos en los que se pactaron ni manifiesta si el acuerdo se mantendrá.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovida por PEDRO LUIS PEDRAZA SANDOVAL.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA, portador de la T.P. N° 290243 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por PEDRO LUIS PEDRAZA SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

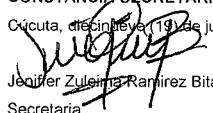
Jueza

SJAI

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>83</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
2.0 JUN 2019
Cúcuta
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jeiffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 8 15

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó el domicilio del ejecutado -núm.2 art. 82 C.G.P.-,

b) La pretensión primera carece de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

— Se persigue el libramiento de mandamiento de pago frente a un monto que no fue discriminado de manera adecuada. En efecto, se advierte que una vez determinado el valor global de las cuotas de alimentos causadas desde octubre de 2016 a mayo de 2018 - \$31.057.649,20-, a este valor se le deduce el monto consignado por el ejecutado durante dicho lapso - 6.230.000,00-; sin embargo, no se especifica a qué pagos -meses y anualidad- corresponde este último valor, lo que resulta necesario para establecer detalladamente el monto que de la obligación, el ejecutado adeuda por cada año, lo que a su vez, se constituye en una garantía para el ejercicio de la contradicción .

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por **JUAN SEBASTIAN ARB GUTIERREZ** representado por **ALEJANDRA TORCOROMA GUTIERREZ** en contra de **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJA/

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 83 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **20 JUN 2019**

Jeniffer Ramirez Bizar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 394

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., se admite la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor WILMER ORTIZ MESA VELAZCO en contra de HEILYN VALENTINA ORTIZ AGUILAR representada por BEIDY LORENA AGUILAR OVALLOS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a HEILYN VALENTINA ORTIZ AGUILAR representada por BEIDY LORENA AGUILAR OVALLOS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-Inc. 5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a notificar del proceso a la parte pasiva, esto es, allegando él envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, portador de la T.P. N° 297.359 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor WILMER ORTIZ MESA.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 03 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12^o JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 393

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sólo para lo que tiene que ver con la disminución de cuota alimentaria, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Lo anterior no se predica frente al tema de visitas, teniendo en cuenta que el poder arrimado dentro del contenido de demanda, resulta insuficiente para la pretensión mencionada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor GERMAN ADRIAN LEAL VELASCO en contra de VENS ANDRIU LEAL TORRES representado por LUZ KARIME TORRES OSPINA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a VENS ANDRIU LEAL TORRES representado por LUZ KARIME TORRES OSPINA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaria la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto

-Inc. 5 art. 591 C.G.P.-

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a notificar del proceso a la parte pasiva, esto es, allegando él envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizarse las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1

del arts. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, portador de la T.P. N° 299.933 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor GERMAN ADRIAN LEAL VELASCO.

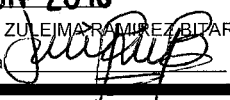
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>83</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	20 JUN 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 807

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el 31 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado como se anotó en el auto inadmisorio.

ii) Por lo anterior, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

SJA/

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 83 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 12 0 JUN 2019 Cúcuta

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Srvase proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Buitrago
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 813

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud elevada por la parte demandante -fl.55-56-, se advierte que hay lugar a dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, al tener en cuenta que el objeto de la *litis* es la ejecución de costas judiciales, y el valor de dicha obligación fue pagada en su totalidad por el ejecutado.

ii) Por lo anterior, sería del caso ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente causa, consistente en el embargo de la cuota parte que le corresponde al señor EDWIN FRANCISCO RAMIREZ BUITRAGO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67112 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta -fl.32-, no obstante, esta Célula Judicial observa que las misma no se materializó, toda vez que su registro se inadmitió por la autoridad correspondiente. -fls. 35 a 44-

iii) Por Secretaría, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores y el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJA/.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 83 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha 20 JUN 2019 San José de Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BUITRAGO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 809

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la publicación edictal arrimada por la apoderada de la parte activa- fl 20-. se advierte que se realizó en desconocimiento de las disposiciones legales del inciso 1º del art. 108 del C.G.P., veamos:

a) No se allegó la constancia o certificación que dé cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, según los lineamientos previstos en el parágrafo segundo de la norma referida; y respecto de la cual, además, se hizo remembranza en el parágrafo del artículo segundo del auto del 15 de enero de 2019.

En consecuencia, en el término de **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, la parte interesa deberá arrimar la constancia correspondiente, para proceder al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 89 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulejda Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 814

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 13 de noviembre de 2018 y requerido en el auto del 8 de febrero de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la custodia y cuidados personales de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, máxime cuando se otea que el abogado designado y los sustituidos son defensores públicos, pues sus conductas deben ser ejemplares. Estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven

perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte al demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, se otea importante, oficiar por Secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que, por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de sus derechos de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la Ley 1098 de 2006, inicie, en coordinación con el progenitor del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho de custodia y cuidado personal que le permita un desarrollo integral como lo establece el artículo 23 dela referida ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

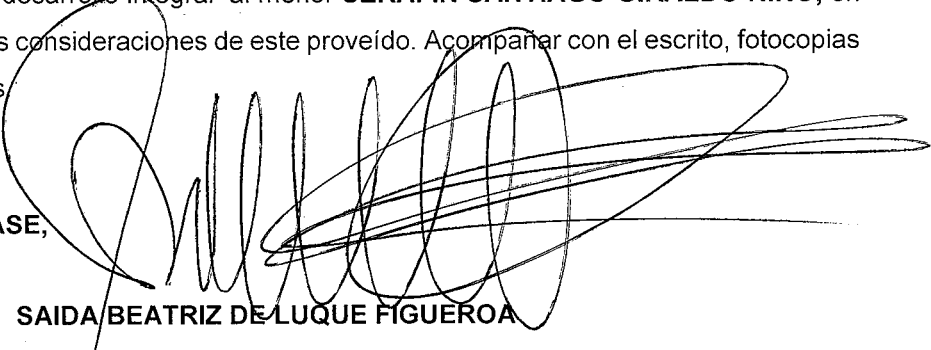
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

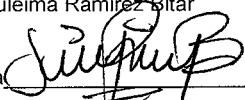
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de restablecer el derecho de custodia y cuidado personal que le permita un desarrollo integral al menor **SERAFIN SANTIAGO GIRALDO NIÑO**, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12-0 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe memorial pendiente por resolver; se advierte que verificado el Sistema del archivo, se oteó que el expediente fue remitido al archivo central el 30 de noviembre de 2018, en la caja 130. Sírvase proveer

Cúcuta, 10 de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 800

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario REQUERIR a la petente, para que realice todos los trámites correspondientes al desarchivo del proceso, para lo cual tendrá que presentar solicitud de desarchivo y efectuar el pago de \$6.800, suma que corresponde al pago de arancel judicial.

Una vez efectuado el trámite anteriormente mencionado, se procederá con el estudio de la solicitud de fecha 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

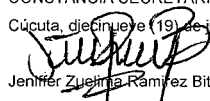
Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 JUN 2019
 JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 803

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el demandante -fls. 40 a 42-, y coadyuvada por la demandada; a ello se accederá, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P. ¹

ii) En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso -terminación anormal-.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

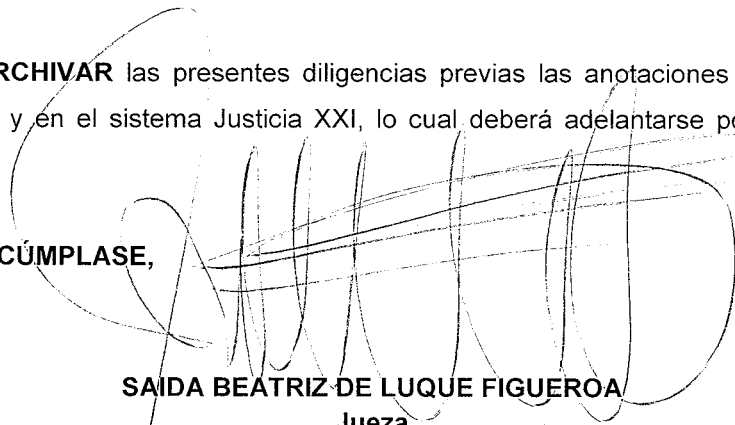
RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

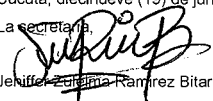
¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. "**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...)"

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No 82 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 JUN 2019

Jeniffer Zulmira Ramirez
BitarSecretaria Jeniffer Ramirez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jeniffer Suleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 806

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial del apoderado de la parte demandante -fl. 57-, en el cual solicita emplazar a la demandada, señora ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA, identificada con C.C. N° 52.151.046, pues la notificación por aviso fue devuelta por el correo certificado; a la misma no se accederá, toda vez que no se acompasa a lo establecido en el numeral a del artículo 291 del C.G.P., el cual establece: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.(...)”

ii) En consecuencia, para darle trámite a la solicitud, el interesado deberá allegar certificación expedida por la empresa de correo certificado en la que indique el motivo de la devolución, la cual debe corresponder a una de las previstas en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJAI

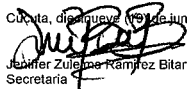
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 83 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 JUN 2019

JENIFFER SULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulma Ramírez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. **135**

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, iniciado por **CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ** en contra de **PEDRO GUILLERMO NARVAEZ CARREÑO**.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción, sobresalen sucintamente los siguientes¹:

- De la unión marital de hecho entre los señores JACOBO GUALDRON MEDINA y MARTHA EUGENIA MARQUEZA CANO, nació CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, el 26 de marzo de 1997, en el Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta.
- Debido a problemas personales de la señora MARTHA EUGENIA MARQUEZA CANO con la cónyuge del señor JACOBO GUALDRON MEDINA, ésta decidió viajar con su menor hijo a la ciudad de Barranquilla.
- En la Ciudad de Barranquilla, el 31 de julio de 1997, CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, fue registrado con el nombre de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ, en la Notaría Octava, con el indicativo serial de registro No. 27685952; acto en el cual su paternidad fue reconocida por PEDRO GUILLERMO NARVAEZ CERMEÑO, amigo de la señora MARQUEZ CANO.
- Posteriormente, el 16 de septiembre de 1997, en la Ciudad de Cúcuta, el accionante fue registrado bajo el nombre de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, en la Notaría Segunda, con el indicativo serial de registro No. 26710128; acto en el cual su paternidad fue reconocida por su padre biológico, señor JACOBO GUALDRON MEDINA.
- El padre biológico de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, es el señor JACOBO GUALDRON MEDINA, quien falleció el 4 de septiembre de 2015.
- La cédula de ciudadanía de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, no se ha podido procesar, al tener en cuenta que el mencionado tiene dos registros civiles de nacimiento. Así

¹ Folios 2 y 3

lo certificó la Registraduría Nacional al indicar que tiene el serial No. 27685952 con fecha de inscripción del 31 de julio de 1997 a nombre de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ, y otro con serial No. 26710128 con fecha de inscripción, el 16 de septiembre de 1997 a nombre de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ.

Como pretensión se invocó la siguiente:

- Se declare que el señor PEDRO GUILLERMO NARVAEZ CERMEÑO, no es el padre biológico de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, concebido por MARTHA EUGENIA MARQUEZ CANO y JACOBO GUALDRON ALMEIDA, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento No. 26710128, en la Notaría Octava de Barranquilla, bajo el nombre de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda², se notificó el extremo pasivo de manera personal, el 23 de febrero de 2018³. Mediante escrito que presentó por medio de mandatario judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda.⁴

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y dentro de la oportunidad procesal, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente, el 386 ibidem, y lo previsto en el numeral 3 y el literal b del numeral 4 del mismo.

2. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar, si se encuentran acreditados los elementos que permitan excluir la paternidad biológica del señor PEDRO GUILLERMO NARVAEZ CERMEÑO respecto de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, concebido por MARTHA EUGENIA MARQUEZ CANO y JACOBO GUALDRON ALMEIDA, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento No. 26710128, en la Notaría Octava de Barranquilla, bajo el nombre de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ?

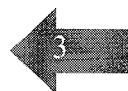
En este estado de la providencia, resulta cardinal exponer que de la demanda, aún de la corregida y del poder que es hontanar del escrito inicial, sólo se advierte que lo pretendido en el caso, es la impugnación de la paternidad, bajo la égida que respecto de una misma persona existieron dos reconocimientos extramatrimoniales, pretendiendo en esta ocasión, la exclusión de la paternidad respecto de uno de los sujetos que ejecutó enantes reconocimiento paterno del gestor de la demanda. Lo anterior, tiene como sustento que aquél pueda exhibir civilmente su paternidad respecto de quien señaló en la demanda, es su padre biológico y que en vida así lo asentó en el registro civil.

² Folio 34

³ Folio 35

⁴ Folio 38

Por estas potísimas razones se identifica como inocuo el pronunciamiento en lo que concierne a la filiación, máxime, cuando ello no fue lo deprecado, se itera.



3. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- La Corte Constitucional en la Sentencia C -258 de 2015, estableció: "(...)La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.(...)"
- Así mismo, en la jurisprudencia referida, se indicó que, en el trámite de impugnación de la paternidad, es necesaria **la existencia jurídica de la filiación** que se controvierte, ya sea porque su existencia operó *ipso iure*, el hijo haya sido legitimado por escritura pública o se haya reconocido como extramatrimonial; sin que sea procedente impugnar filiaciones declaradas mediante sentencia judicial.
- El artículo 248 del C.C., dice los supuestos fácticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que "(...) el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)"
- Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta, entre otros, por el propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 del C.C.
- El legislador través del artículo 386 C.G.P., definió los procedimientos para establecer la filiación, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, ya sea para investigar la recóndita, o para **impugnar la desacertada**.
- Prevé el art. 386 del C.G.P, que: "(...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)"

4. A partir de tales derroteros normativos y jurisprudenciales, y de cara a la pretensión principal de la presente demanda, entre otros, militan en la causa, como elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener información relevante para decidir la causa, así:

- El registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Octava de la Ciudad de Barranquilla, el 31 de julio de 1997, en el que, el accionante fue registrado con el nombre de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ, con el indicativo serial No. 27685952; acto en el cual su paternidad fue reconocida voluntariamente por PEDRO GUILLERMO NARVAEZ CERMEÑO.
- El registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta, el 16 de septiembre de 1997, en el que, el accionante fue registrado con el nombre de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, con el indicativo serial No. 26710128; acto en el cual su paternidad fue reconocida voluntariamente por JACOBO GUALDRON MEDINA.

- Certificado emitido por la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS, el cual da cuenta que los nombres de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ y CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, están asignados a una misma persona, es decir, que corresponden al accionante, quien tiene doble registro de nacimiento.
- Se tiene también, los resultados emitidos por el INSTITUTO DE GÉNETICA, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, en el informe pericial *-estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN-* caso 1909136- en el que determinó que: "(...) La paternidad del Sr. PEDRO GUILLERMO NARVAEZ CERMEÑO con relación a CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ es incompatible según los sistemas de resultados en la tabla(...)"⁵, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 17 de mayo de 2019⁶, sin que haya sido objetada por los interesados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 386 del C.G.P, la referida prueba es un elemento de convicción suficiente que permite excluir la filiación de una persona.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión impugnatoria, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, principalmente, que el demandado no es el padre biológico de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento No. 26710128, en la Notaría Octava de Barranquilla, con el nombre de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones, el Despacho emitirá unos ordenamientos en la resolutive de este proveído, entre ellas, la de oficiar a la Registraduría Nacional para que se sirva cancelar, una vez se haga la anotación de esta sentencia, el registro civil de quien se identifica como PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ, en la medida que en este trámite quedó acreditado que este coincide con CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ. Y si bien ello no fue esbozado en el escrito gestor, no puede desconocer el Despacho, que la situación o estado civil del actor, que repercute en todos sus actos, estén siendo afectados en razón a su doble identidad.

6. Finalmente, el Despacho se abstiene de condenas en costas, toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

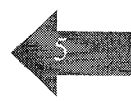
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que PEDRO GUILLERMO NARVAEZ CERMEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.461.119, **no** es el padre biológico de CRISTIAN ALFREDO GUALDRON MARQUEZ, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento No. 26710128, en la Notaría Octava de Barranquilla, bajo el nombre de PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ; hijo de MARTHA EUGENIA MARQUEZ CANO.

⁵ Folios 70-71

⁶ Folio 72



SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SEDE DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, corrija el registro civil de nacimiento de **PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ**, de acuerdo con lo antes ordenado, y el cual obra allí distinguido con el indicativo serial No. 27685952; amén de registrarlo en el **libro de varios** de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Estas comunicaciones serán elaboradas por la secretaria del Despacho, pero su gestión le corresponde a la parte interesada.

TERCERO. OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en la oportunidad que corresponda, se sirva cancelar el registro civil de nacimiento de quien se identifica como **PEDRO LUIS NARVAEZ MARQUEZ**.

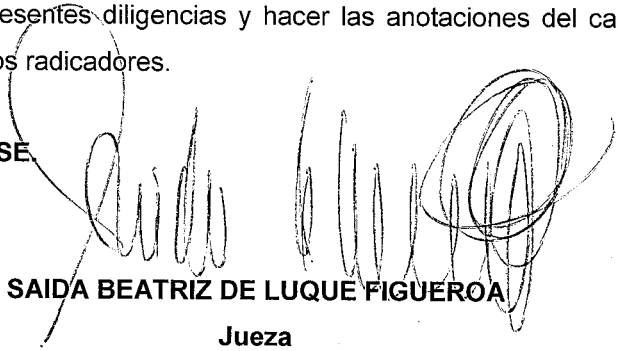
PARÁGRAFO. Estas comunicaciones serán elaboradas por la secretaria del Despacho, pero su gestión le corresponde a la parte interesada.

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>83</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>20 JUN 2019</u>
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 810

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) i) Dar publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho, -fs. 20 a 23- tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.
- ii) De conformidad con lo indicado en el artículo 228 del C.G.P, se corre traslado por el término de tres días del concepto médico allegado por Clínica Stella Maris, efectuado respecto de la presunta interdicta HERMINA GARCIA DE BUITRAGO - fl. 54-57-
- iii) PONER en conocimiento de los parientes, HUMBERTO GARCIA PARRA y ANGEL DE JESUS BUITRAGO GARCIA , la existencia del proceso -en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-, para que informen, si es de su interés ejercer la guarda de HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO, o qué persona consideran idónea para la labor, sustentando su dicho; lo cual deberá gestionarse por parte de los demandantes.
- iv) En acatamiento del precedente constitucional, y al tener en cuenta que no ha operado en la presente casua, se ordena la notificación del presente proceso a la señora HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO, para lo cual la demandante deberá hacerlo comparecer. Para cumplir esta diligencia, se le otorga un término **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 83 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12^o JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 812

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el inventario arrimado por el perito designado, se advierte, por segunda vez, la necesidad de no tenerlo en cuenta, y, en su lugar, se ordenará volverlo a presentar, teniendo en cuenta que no se ajusta a las exigencias legales que rigen la causa, veamos:

a) El artículo 86 de la ley 1306 de 2009 entre otras cosas señala: "(...) *El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto (...) En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados (...)*" Negrillas aparte.

b) El artículo 1 del decreto 1730 de 2009, reglamentó la forma como se debe realizar el inventario de bienes en los procesos concursales -numeral 9 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006-, así:

"(...) Artículo 1°. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.(...)" Negrillas y subrayado aparte.

ii) Es así, que, como se dijo anteriormente, el inventario presentado por el auxiliar de la justicia no se acompaña a lo mandado por las normas pertinentes, pues si bien, en esta ocasión se efectuó una relación detallada de los bienes, adolece de lo siguiente:

a) No se realizó el avalúo del bien inmueble de conformidad con las disposiciones legales, toda vez que el perito se atuvo al indicado en el avalúo realizado "por la Alcaldía del Municipio de

San José de Cúcuta para el año 2019", del que además no arrimó copia, sin atender lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

- b) No se indicó si el bien conforma establecimiento de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios.
- c) No se arrimó el certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que conste los bienes inmuebles que estén a nombre dela interdicta.
- d) La liquidación correspondiente a las mesadas de la pensión de invalidez reconocida a la interdicta a partir del 3 de agosto de 2016, las cuales se encuentran suspendidas hasta que se le designe un curador a la señora GRACIELA OYOLA CORTE, no se indexó

iii) En consecuencia de lo anterior, se le otorga a GERMAN JESUS CABRERA URIBE, un término adicional, y perentorio, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presente de manera adecuada la labor encomendada, so pena incurrir en el supuesto indicado en el numeral 8 del artículo 50 C.G.P., caso en el cual este Despacho procederá con lo indicado, para el efecto, en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

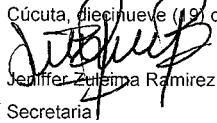
SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 83 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 12/0 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trabajo de partición allegado por los apoderados de los interesados- fl.91-98- se advierte que vuelven a desatender la requisitoria legal dispuesta para la materia, como se expone a continuación:

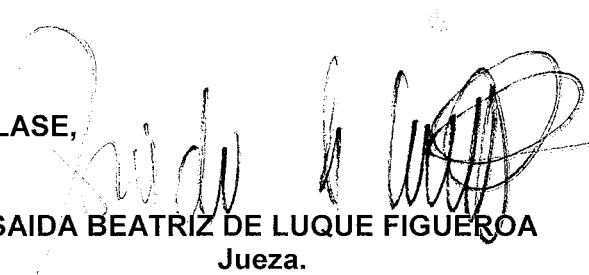
- a) En el acervo hereditario se alude a un activo sin especificar de dónde se extrajo; esto es, de qué bien se deriva el mismo.
- b) Al liquidar la sociedad conyugal, se efectúa la liquidación del “*activo bruto partible*”, el cual se colige que deriva del único bien que corresponde al acervo hereditario. Al respecto, es preciso que iterar dicho inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11477, quedó inventariado en el presente asunto como un BIEN PROPIO DEL CAUSANTE, por lo tanto, al no tener la calidad de bien social no puede integrar la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora AURA MATILDE GOMEZ DE ORTEGA; así las cosas, si bien, en el trabajo de partición se debe liquidar la sociedad conyugal, resulta patente que cuando no existen bienes sociales, como en el caso que aquí nos ocupa, esta se realice en cero, sin que por ello, además, se otorgue la calidad de heredera a la cónyuge superviviente, pues en esta causa, se adelanta una liquidación sucesoria en primer orden.
- c) En consecuencia, el activo hereditario debe corresponder a lo determinado en el artículo primero del auto del 28 de febrero de 2018, que aprobó el inventario y avalúo, y en el que se determinó como único bien, el inmueble referido, el cual tiene la calidad de propio.

Además de lo expuesto, se anota que al momento de efectuar la nueva partición, se debe tener en cuenta lo expuesto en el auto del 21 de noviembre de 2018 y en el numeral i del auto del 6 de febrero de 2019.

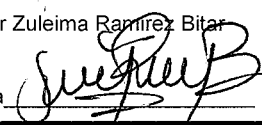
ii) Visto el memorial presentado por la apoderada de la heredera MERCEDES OMARIA ORTEGA- fl. 99-102-, en el que solicitó la formación a nombre de su representada de la hijuela correspondiente al derecho hereditario de OSCAR EDUARDO ORTEGA RINCON, pues lo adquirió mediante contrato de cesión de derechos, efectuado mediante escritura pública No.981 del 26 de abril de 2019, en la cual se pactó la "*compraventa de derechos y acciones a titulo universal*"; se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se reconoce a MERCEDES OMARIA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.301.387, la calidad de cesionaria de los derechos y acciones herenciales que dentro del presente trámite le correspondan a OSCAR EDUARDO ORTEGA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.256.318, en calidad de heredero del señor OSCAR JULIO ORTEGA CORREDOR.

iii) En el nuevo trabajo de partición, se deberá tener lo aquí dispuesto en cuanto a la calidad de cesionaria de MERCEDES OMARIA ORTEGA, respecto de los derechos herenciales que le correspondan a OSCAR EDUARDO ORTEGA RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJA/

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 83 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **12^o JUN 2019**
Cúcuta
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse Proveer.

Cúcuta, 7 de junio de 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 802

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a fls. 55-57 del informativo, la empresa SINPROINTEGRAL, cumplió con el requerimiento que mediante auto de sustanciación No. 311 del 22 de marzo de 2019 el Despacho le impuso, se dispone el pago de títulos por concepto de ALIMENTOS así:

ASIGNATARIOS	SUMA CORRESPONDIENTE	No. DE TITULO	FECHA DEL TITULO
BEATRIZ PEREZ PARADA quien actúa en representación de KLEYDER YESID y BRAYAN ESTEBAN MONTERISA PEREZ.	\$ 646.755	451010000757895	18/05/2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 802 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 8:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12-0 JUN 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuelima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 808

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación edictal arrimada a folios 156 y 158, por acompasarse a la requisitoria legal pertinente -art. 108 C.G.P.-, se ordena, que, por la Secretaría de este Despacho, se acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSA 14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJA/

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El
auto que antecede se notifica a todas
las partes en ESTADO No. 83 que
se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 JUN 2019
Jeniffer Zuelima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuelima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 804

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación edictal arrimada - fl.186-, y allegada la certificación- fl.189- que da cuenta que se cumplió de manera eficaz el acto de notificación y que guarda relación con la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación en que se ejecutó el emplazamiento, por acompasarse a la requisitoria legal pertinente -art. 108 C.G.P.-, se ordena, que por la Secretaría de este Despacho, se acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

ii) Para los efectos pertinentes, tener en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. ARAMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, en el cual señala como nueva dirección profesional, la ubicada en la Calle 9ª No. 0E-104 oficina 302 del Barrio Latino del Municipio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SJAI.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El
auto que antecede se notifica a todas
las partes en ESTADO No. 83 que
se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12^o JUN 2019
Jeniffer Zuelima Ramirez Bitar
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEMA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 393

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Memorial del 17 de mayo de 2019.** Se le pone en conocimiento a la parte demandante –fls. 63-67- respuesta ofrecida por el Oficial sección nómina del EJÉRCITO NACIONAL.
 - ii) **Memorial del 10 de junio de 2019.** Para obrar de conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta que el Despacho desconoce la asignación salarial de WILMER ORTIZ MESA, esta Célula Judicial dispone oficiar por Secretaría al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, informe salario actual y demás prestaciones que devengue el señor WILMER ORTIZ MESA, identificado con la C.C. No. 1'123.531.214.
- En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados.
- iii) Una vez arrimada la información requerida, se emitirá por la Secretaría de este Despacho la nueva orden de pago permanente a favor BEIDY LORENA AGUILAR OVALLOS, identificada con la C.C. No. 1.090.472.918, quien actúa en representación de HEYLIN VALENTINA ORTIZ AGUILAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>83</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de los días <u>12</u> y <u>13</u> de <u>JUN</u> 2019.	
Cúcuta	
JENIFER ZULEMA RAMIREZ BIZAR Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. No existen remanentes. Sirvase proveer.

Cúcuta, 7 de junio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 749

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

- I. Teniendo en cuenta que existen sendos memoriales pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello, señalando primeramente, que los derechos de petición no son admisibles al interior de los trámites judiciales.
- II. No obstante lo anterior, y que esta Causa Judicial se encuentra finiquitada a través de la providencia de data del 20 de enero del 2014, este Juzgado no otea obstáculo para que se levanten las medidas cautelares decretadas y que se hicieron consistir en:
 - Cuota alimentaria provisional fls. 14-15
 - Impedimento de salida del país fls. 14-15
 - Embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. No. 260-184494. fls. 14-15
- III. Por secretaria librar los oficios del caso, que serán gestionados por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 2 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta 2:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta
20 JUN 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI y el expediente, existen memoriales pendientes por resolver. Sin remanentes. Provea

Cúcuta, 5 de junio de 2019.

JENIFER ZELEDIM RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 796

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i. De los memoriales pendientes por gestión, el Despacho le imparte solución de la forma como se sigue:

a) **Memorial del 12 de marzo de 2019.** Se advierte que en otrora oportunidad se decidió sobre el levantamiento de las cesantías del demandado, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 visible a fl. 55 del informativo.

b) **Memorial del 12 de abril de 2019.** El Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: embargo del 33.33% de lo que compone salario del demandado, y el 33.33% de primas y demás prestaciones que devenga el Sr. ELKIN CACERES URIBE, identificado con la C.C. No. 91'485.565.

ii. La anterior disposición se adopta teniendo en cuenta el acuerdo que respecto a la custodia y demás conceptos de la menor involucrada se contrajeron en diligencia calendada el 28 de marzo de 2019; y muy pesar que la decisión que zanjó la litis no contempló medida cautelar; no obstante y, al margen de aquélla se emitieron los oficios -fl. 42-, por quien fungió como secretaria.

Por Secretaría de este Juzgado, librar los oficios que serán gestionados por los interesados

iii. En este hilar de ideas, al haberse decidido el asunto puesto en conocimiento de la Jurisdicción y al definirse el levantamiento de la medida cautelar, se ordena como consecuencia lógica, el archivo definitivo de las presentes diligencias, de lo que deberá quedar registro en el Sistema Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica
a todas las partes en ESTADO No. 25 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 4:00 p.m. de la misma fecha.
Cúcuta, 12 0 JUN 2019


JENNIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe memorial pendiente por resolver; sin embargo al revisar el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que este proceso se encuentra archivado en la caja No 126.. Sírvasse proveer.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INo. 801

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i. Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario REQUERIR al SR. URIEL DAVID CARRASCAL CASADIEGOS, para que realice todos los trámites correspondientes al desarchivo del proceso, para lo cual tendrá que presentar solicitud de desarchivo y efectuar el pago de \$6.800, suma que corresponde al pago de arancel judicial.
- ii. Una vez efectuado el trámite anteriormente mencionado, se procederá con el estudio de la solicitud de fecha 31 de mayo de 2019. Empero, resulta cardinal poner de presente que la parte deberá arrimar documento o providencia que evidencie la exoneración de cuota alimentaria.
- iii. Poner de presente al petente, que las notificaciones se surten cuando la parte se encuentra vinculada de un proceso por estados. Por lo manifestado en el último inciso de la misiva, por esta única vez, se dispone remitir por secretaría de este Juzgado, fotocopia del proveído a la dirección: avenida 5E No. 6-17 del barrio popular de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 801 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 20 JUN 2019 JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

44 31 42

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI y el expediente, existen memoriales pendientes por resolver. Sin remanentes. Provea
Cúcuta, 17 de junio de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 397

Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i). De conformidad con el núm. 1 del art. 597 del C.G. P., se accede a la solicitud elevada por la parte actora mediante escrito visible a fls. 177-179 del informativo, en consecuencia, se ordena cancelar la medida de embargo de la razón social del establecimiento comercial denominado COMPRADOR Y VENDEDOR DE DIVISA CHINACOTA, con matrícula mercantil No. 00212038, ubicado en la Avenida 6 No. 8-56 LC 006 Centro Comercial Alejandría, de propiedad del demandado.

Librar el oficio por conducto de la secretaría del Juzgado al DIRECTOR DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y/o la dependencia encargada, lo que será gestionado por la parte interesada.

ii). Así las cosas, al haberse decidido el asunto puesto en conocimiento de la Jurisdicción y al definirse el levantamiento de la medida cautelar, se ordena como consecuencia, el archivo definitivo de las presentes diligencias, de lo que deberá quedar registro en el Sistema Justicia Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL

